

H/NT10

N C

## LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS<sup>1</sup>

Rafael Nieto Navia  
Juez y expresidente de la Corte  
Interamericana de Derechos Humanos

### La Corte

La Corte está inspirada en su similar europea. No es la primera en América Latina y tiene como antecedente la Corte Centroamericana, establecida, para otros propósitos, en 1908<sup>2</sup>, que fue la primera en el mundo y que desapareció durante la Primera Guerra Mundial.

"La Corte es, ante todo y principalmente, la institución judicial autónoma que tiene competencia para decidir cualquier caso contencioso relativo a la interpretación y aplicación de la Convención, y para disponer que se garantice a la víctima de la violación de un derecho o libertad protegidos por ésta, el goce del derecho o libertad conculcados (artículos 62 y 63 de la Convención y artículo 1 del Estatuto de la Corte)". En virtud del carácter obligatorio que tienen sus decisiones en materia contenciosa (artículo 68), la Corte representa, además, el "órgano con mayor poder conminatorio para garantizar la efectiva aplicación de la Convención".

El termino "institución judicial autónoma" utilizado por el estatuto de la Corte (art. 1) ha merecido reparos, dado que no define exactamente su carácter y no concuerda con la expresión empleada en la Carta de la ONU para la Corte Internacional de Justicia<sup>4</sup>. La Convención (art. 59) no utiliza el término "autonomía", sino "independencia". El significado, como es bien sabido por aquellos que estudian la "independencia" y la "autonomía" como principios rectores del ejercicio de las competencias del Estado y la soberanía del mismo, no es idéntico pero sí complementario y, a menudo, se confunde. La "independencia" es ausencia de dependencia y la autonomía implica una facultad no subordinada. Un Estado puede ser independiente pero ver difuminada esa independencia por falta de autonomía, como los Estados de la esfera de la antigua Unión Soviética. La Corte es independiente y autónoma, es decir, no depende de la Organización, aunque la Secretaría de la Corte funciona dentro de "las normas administrativas de la Secretaria General" de aquella (art.59) y la propia Corte dentro del Sistema y aunque su presupuesto sea aprobado por la Asamblea General dentro del programa-presupuesto de la OEA; el Consejo no puede introducir modificaciones al proyecto preparado por la Corte (art.72).

MFN

12108

CEDO- Estatuto:

10340

De acuerdo con la Convención "[l]a Corte preparará su Estatuto y lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, y dictará su Reglamento"(art. 60). La Convención Europea no prevé un estatuto. El de la Corte Internacional de Justicia está anexo a la Carta de

la ONU y forma parte integrante de ella. En cuanto a los reglamentos es característica de los tribunales internacionales que se lo den así mismos<sup>5</sup>.

Composición:

La Corte se compone de siete jueces "nacionales de los Estados miembros de la Organización [...] de la más alta autoridad moral de reconocida competencia en materia de derechos humanos, que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales conforme a la ley de [su] país"<sup>6</sup>, elegidos por los Estados Partes la Asamblea General para períodos de seis años y reelegibles por una sola vez<sup>7</sup>.

A diferencia de la Corte europea, que no contempla ese requisito, los jueces deben tener la nacionalidad de algún "Estado miembro de la OEA" (art.53.2)<sup>8</sup>.

Como en el caso de la Corte Internacional de justicia<sup>9</sup> hay jueces *ad hoc* cuando no haya juez de la nacionalidad de algún Estado parte en el caso<sup>10</sup>.

La experiencia de la Corte en esta materia ha sido diversa. En realidad la institución de los jueces ad hoc puede justificarse en cortes que, como la Corte Internacional de Justicia, deciden problemas entre Estados y relativos a la pura aplicación del derecho internacional.

En una Corte de derechos humanos, donde por definición los Estados partes han aceptado las convenciones sin recibir compensaciones, la cuestión es más dudosa. Por supuesto que si los Estados entendieran que las personas escogidas para tan delicada función deben reunir las calidades correspondientes y los escogidos comprendieran que son jueces y no abogados del Estado, la institución, si bien seguiría sin justificarse, no ocasionaría problemas en el seno de la Corte, como los que, en algunos casos, se han suscitado.

Los jueces "permanecerán en sus funciones hasta el término de su mandato. Sin embargo, seguirán conociendo de los casos a que ya se hubieran abocado y que se encuentren en estado de sentencia, a cuyos efectos no serán sustituidos por los nuevos jueces elegidos" (art.54).

En Resolución del 29 de junio de 1992 y a solicitud del Juez *ad hoc* en el caso Neira Alegría y otros contra el Perú, la Corte interpretó el art. 54 de la Convención, en vista de que hay diferencias de texto en los diversos idiomas oficiales de la misma. Dijo la Corte que "hemos de convenir por vía de principio que lo que se buscaba con la respectiva norma era asegurar que los jueces

o los miembros de la Comisión que hubieran empezado a conocer de un caso o asunto, seguirían actuando en él aún después de expirar su mandato" (párr. 25).

El Estatuto estableció una categoría de jueces no prevista en la Convención, la de "jueces interinos", elegidos en el Consejo de la OEA por los Estados partes, a solicitud del Presidente de la Corte, "[s]i fuere necesario para preservar el quórum" de la misma. Es indiscutible la utilidad práctica de la disposición, pero queda el problema de si ella, que no aparece en la Convención, excede o no la potestad contemplada en el artículo 60, aunque el Estatuto haya sido aprobado por la Asamblea General de la Organización<sup>11</sup>.

#### Competencia:

Como la Corte internacional, la interamericana tiene dos tipos de competencia:

#### A) JURISDICCION CONTENCIOSA<sup>12</sup>.

##### 1. Aceptación de competencia:

"Sólo los Estados partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte" (art. 61.1).

La aceptación de la competencia es opcional o facultativa y puede ser hecha por los Estados a través de una declaración separada especial<sup>13</sup> e (i) incondicionalmente, (ii) bajo condición de reciprocidad, (iii) por un período específico o (iv) para un caso específico<sup>14</sup>. Costa Rica, Perú, Venezuela, Honduras, Ecuador, Argentina, Uruguay, Colombia, Guatemala, Suriname, Panamá, Chile, Nicaragua y Trinidad y Tobago han aceptado la jurisdicción de la Corte en todas las materias relativas a la interpretación o aplicación de la Convención.

Para someter un caso a la decisión de la Corte no es necesario que el Estado parte haya aceptado la competencia, aunque es evidente que tal requisito se exige para el Estado demandado y si éste hubiere aceptado pero bajo condición<sup>15</sup> de reciprocidad, el requisito se traslada también al demandante<sup>15</sup>. Así lo estipula la Convención (art. 51.1). No obstante, una vez iniciado el procedimiento, el Estado demandante también deberá aceptar la competencia pues estará sometido a los reglamentos de la Corte.

##### 2. Procedimientos ante la Comisión:

Antes de abordar un caso, la Corte debe asegurarse de que los trámites ante la Comisión (arts. 48 y 50) se hayan cumplido<sup>16</sup>. En el caso Viviana Galardo et al<sup>17</sup>, la Corte declaró inadmisibile la petición del Gobierno de Costa Rica, que formalmente había resignado los

procedimientos ante la Comisión, haciendo expreso que tales procedimientos están establecidos como salvaguardia para los individuos.

Esto no convierte a la Corte en instancia de la Comisión, porque ésta no es un órgano jurisdiccional. La Corte es tribunal de única instancia que decide si "hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [la] Convención" (art. 63.1) una vez que los Estados partes o la Comisión le sometan al caso (art. 61.1, art. 50 del Reglamento de la Comisión). "[L]a Comisión tiene una función investigadora de los hechos denunciados como violación de los derechos humanos consagrados en la Convención, que es necesario cumplir en todas las hipótesis, a menos que se trate de un caso de mero derecho [.]. Es también el órgano ante el cual el Estado afectado suministra inicialmente las informaciones y alegatos que estime pertinentes. Pero es, además, y esto constituye un aspecto fundamental de su papel dentro del sistema, el órgano competente para recibir denuncias individuales, es decir, ante el cual pueden concurrir directamente para presentar sus quejas y denuncias, las víctimas de violaciones de derechos humanos y las otras personas señaladas en el artículo 44 de la Convención"<sup>18</sup>.

Sin embargo, como la competencia de la Comisión se refiere únicamente a violaciones de los derechos humanos<sup>19</sup> y, en cambio, la de la Corte comprende también la "interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención"<sup>20</sup>, resultaría posible a un Estado someter a la Corte, de manera directa, un caso referente a otros asuntos diferentes a violación de derechos humanos, como sería lo tocante con las inmunidades diplomáticas de los miembros de la Comisión<sup>21</sup>.

### 3. Papel de la Comisión ante la Corte:

"La Comisión comparecerá en todos los casos ante la Corte"<sup>22</sup>. Se entiende que, en la mayoría de los casos, la Comisión actúa "en defensa de los derechos de la persona reconocida como víctima de una violación, representando así al individuo y no al órgano en sí mismo"<sup>23</sup>.

Aunque, como bien lo afirma GROS ESPIELL, "[l]a Comisión actúa, al presentar un caso ante la Corte, como órgano del sistema de protección establecido por la Convención, en función del objetivo de defensa de los Derechos Humanos que lo inspira y fundamenta"<sup>24</sup> la Convención atribuye a la Comisión "en el proceso una clara función auxiliar de la justicia, a manera de ministerio público del Sistema Interamericano [.]"<sup>25</sup>.

### 4. El fallo y su interpretación:

Cuando se haya comprobado una violación, la Corte producirá el fallo, definitivo y no sujeto a apelación pero sí a interpretación por la misma Corte "a solicitud de cualquiera de las partes"<sup>26</sup>. El

Estatuto de la Corte Internacional de Justicia contempla la facultad de interpretación (art. 60)<sup>27</sup> y el recurso de revisión (art. 61), este último "cuando se basa en el descubrimiento de un hecho de naturaleza decisiva, hecho que no era conocido, cuando se produjo el fallo, por la parte que pide la revisión, siempre y cuando que su ignorancia no se deba a negligencia" lo cual corresponde, igualmente, a la práctica otras cortes internacionales y de tribunales de arbitraje<sup>28</sup>. Este recurso no existe explícitamente, sin embargo, en el caso de la Corte Interamericana, aunque, llegado el caso, la Corte habría de aplicarlo en virtud del derecho internacional general.

#### 5. Contenido:

El fallo "[d]ispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos" y, si fuere el caso, el pago de una justa indemnización<sup>29</sup>.

A su vez, el artículo 68.2 dispone que "[l]a parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado".

La indemnización es, de acuerdo con lo anterior, el sistema para que la protección de los derechos humanos no se quede en mera condena moral y lo que distingue a la Convención americana de la europea, que carece de una disposición similar<sup>30</sup>. Es obvio, sin embargo, que no siempre, ni en todos los eventos, un fallo contendrá tal disposición pues en muchos bastará el regreso al *statu quo ante* o la orden de cesar en una violación.

#### 6. Medidas provisionales:

Una parte muy importante de esta jurisdicción contenciosa son las "medidas provisionales" que la Corte puede adoptar "en casos de extrema gravedad y urgencia y cuando se haga necesario evitar daños reparables a las personas"<sup>31</sup>. La Corte puede aplicar dichas medidas en los casos que tenga ante sí para resolver o en "asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento [...] a solicitud de la Comisión"<sup>32</sup>.

#### 7. Informe anual

En su informe anual a la Asamblea General de la OEA la Corte "señalará los casos en que un Estado parte no haya dado cumplimiento a sus fallos"<sup>33</sup>, y hará las recomendaciones pertinentes. De acuerdo con el artículo 68 "los Estados partes de la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte"<sup>34</sup>.

## B) COMPETENCIA CONSULTIVA:

La Corte puede ser consultada<sup>35</sup> por (i) todos los Estados miembros de la OEA y (ii) por todos los órganos mencionados en el capítulo X de la Carta. La Comisión es uno de estos órganos<sup>36</sup>.

## 1. El objeto de la interpretación:

La Corte puede dar opiniones en relación con la interpretación de la Convención "o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos"<sup>37</sup>. La expresión "otros tratados" fue interpretada por la misma Corte en el sentido de que se refiere a "toda disposición, concerniente a la protección de los derechos humanos, de cualquier tratado internacional aplicable en los Estados americanos, con independencia de que sea bilateral o multilateral, de cuál sea su objeto principal o de que sean o puedan ser partes del mismo Estados ajenos al sistema interamericano". "La Corte podrá abstenerse de responder una consulta si aprecia que [...] la petición excede los límites de su función"<sup>38</sup>.

## 2. El procedimiento de las opiniones consultivas y la opinión sobre la pena de muerte.

Respecto del procedimiento en las opiniones consultivas, el Reglamento (art. 55) dispone que "[l]a Corte aplicará al trámite de las opiniones consultivas las disposiciones del Título II de este Reglamento (que se refieren a los casos contenciosos) en la medida en que las juzgue compatibles"<sup>39</sup>. Sobre este tema la Corte opinó que "no hay nada en la Convención que sirva para fundamentar la extensión de los requisitos para el ejercicio de la jurisdicción contenciosa de la Corte al ejercicio de la función consultiva. Es muy claro, más bien, que el ejercicio de la competencia consultiva de la Corte está sometido a sus propios prerequisites, que se refieren a la identidad y a la legitimación reconocidas a los entes con derecho a solicitar una opinión, es decir, a los Estados miembros y los órganos de la OEA, estos últimos, 'en lo que les compete'<sup>40</sup>. GROS ESPIELL comenta: "[N]o creemos que la Corte debió hacer el razonamiento excesivamente radical y tajante, sin ninguna matización, para diferenciar el procedimiento contencioso del consultivo, que efectuó en el párrafo transcrito. El proceso lógico del pensamiento de la Corte debió de ser inverso. Partiendo de los elementos necesariamente comunes de los dos procedimientos, debió haber demostrado que, en ese caso, por la naturaleza de la cuestión planteada, en relación con la competencia consultiva, la solución tenía que ser distinta a la que se hubiera llegado en un caso contencioso. Y así se hubiera arribado a la misma conclusión, pero por medio de un razonamiento mejor y más adecuado y cierto jurídicamente, que habría evitado, además, lo que puede llegar a ser en el futuro un molesto precedente"<sup>41</sup>.

El razonamiento de GROS hace una comparación con lo establecido para la Corte Internacional de Justicia y tiene en cuenta que la opinión comentada tenía origen en diferencias de criterio con la Comisión que involucraban al gobierno de Guatemala respecto de aplicación de la pena de muerte en ese país. Guatemala había objetado una actuación de la comisión permanente de la Corte y había pedido que su objeción de competencia, en vista de que ese Estado no había reconocido la competencia de la Corte para casos contenciosos, se resolviera como cuestión preliminar. La Corte dijo que dado que "en los procedimientos consultivos no hay partes pues no hay demandados ni actores; ningún Estado es requerido a defenderse contra cargos formales, ya que el procedimiento no los contempla; ninguna sanción judicial está prevista ni puede ser decretada"<sup>42</sup>, "las razones que justifican que la Corte resuelva en un procedimiento separado y preliminar las objeciones a su competencia en materia contenciosa no están presentes, en general, cuando se le ha solicitado emitir una opinión consultiva"<sup>43</sup>. Y añadió: "La Corte reconoce, desde luego, que el interés de un Estado puede ser afectado de una manera o de otra por una interpretación dada en una opinión consultiva. Por ejemplo, una opinión consultiva puede debilitar o fortalecer la posición legal de un Estado en una controversia actual o futura. No obstante, los intereses legítimos de un Estado en el resultado de la opinión consultiva están adecuadamente protegidos por la oportunidad que se le da en el Reglamento de participar plenamente en estos procedimientos y de hacerle saber a la Corte sus puntos de vista sobre las normas legales que van a ser interpretadas así como cualquier objeción que se pudiere tener (artículo 52 del Reglamento). Por otra parte, el retraso que resultaría de la consideración preliminar de las objeciones a la competencia en el ámbito consultivo perjudicaría seriamente el propósito y la utilidad del poder que el artículo 64 confiere a la Corte para emitir opiniones consultivas. En efecto, cuando una opinión es requerida por un órgano de la OEA, debe entenderse, en general, que la respuesta de la Corte está destinada a asistir y orientar al solicitante en el cumplimiento de la misión que tiene encomendada dentro del sistema interamericano. Ahora bien, como ha observado un eminente jurista latinoamericano, 'una solicitud de opinión consultiva normalmente implica la postergación de una decisión sobre el fondo por parte del órgano solicitante, hasta tanto no se reciba la respuesta' (Eduardo Jiménez de Aréchaga, "The amendments to the Rules of Procedure of the International Court of Justice", en *Am. J. Int'l L.* vol. 67, 1973, pág. 9). La necesidad de evitar demoras ha impulsado, por ejemplo, la adopción de una enmienda al Reglamento de la Corte Internacional de Justicia, destinada a permitir a ese tribunal acelerar la consideración de solicitudes de opinión consultiva (cf. artículo 103 del Reglamento de la C.I.J.). Otra enmienda al mismo Reglamento, en vigor desde 1972, exige que en casos contenciosos la Corte de La Haya considere las excepciones de incompetencia antes de abordar el fondo. Esta enmienda no ha

sido aplicada a opiniones consultivas (artículo 79 del Reglamento de la C.I.J.; cf. Western Sahara, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1975, pág. 12)"<sup>44</sup>.

Añadió la Corte que "en un procedimiento contencioso, la Corte debe no sólo interpretar las normas aplicables, establecer la veracidad de los hechos denunciados y decir si los mismos pueden ser considerados como una violación de la Convención imputable a un Estado Parte, sino también, si fuera del caso, disponer 'que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados' (artículo 63.1 de la Convención), en el entendido de que los Estados Partes en este proceso están sujetos a cumplir obligatoriamente el fallo de la Corte (artículo 68.1 de la Convención). En cambio, en materia consultiva, la Corte no está llamada a resolver cuestiones de hecho para verificar su existencia sino a emitir su opinión sobre la interpretación de una norma jurídica. La Corte, en este ámbito, cumple una función asesora, de tal modo que sus opiniones 'no tienen el mismo efecto vinculante que se reconoce para sus sentencias en materia contenciosa' (Corte I.D.H., "Otros Tratados" objeto de la función consultiva de la Corte (art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-1/82 del 24 de septiembre de 1982. Serie A No. 1, párr.No. 51; cf. Interpretation of Peace Treaties, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1950, pág. 65)"<sup>45</sup>.

"Por ello -continuó- la circunstancia de que la Comisión haya sometido a la Corte como 'consideraciones que originan la consulta' un conjunto de antecedentes que reflejan las diferencias de interpretación sobre ciertos aspectos del artículo 4 de la Convención, en ningún momento indica que ésta no haya actuado de conformidad con el Reglamento o que haya incurrido en abuso del poder que le ha sido conferido como órgano facultado para pedir tales opiniones"<sup>46</sup>.

"[E]stas conclusiones se desprenden de la premisa de que se está frente a una opinión consultiva, de modo que podía dudarse sobre su aplicabilidad si en realidad se estuviera recurriendo a este procedimiento para plantear un caso contencioso encubierto o, en general, en circunstancias que desnaturalicen la función consultiva de la Corte"<sup>47</sup>. Como cualquier Estado interesado, en los casos de opiniones consultivas, recibe copias de la solicitud (Reglamento, art. 52) y puede concurrir a las audiencias y de acuerdo con la Corte, el procedimiento consultivo es flexible las razones de la Corte y de la tesis expuesta por GROS llevan a iguales conclusiones.

La Corte ha proferido, hasta la fecha, las siguientes opiniones consultivas:

"Otros Tratados" objeto de la función consultiva de la Corte (art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos)<sup>48</sup>; El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana

sobre Derechos Humanos (arts. 74 y 75)<sup>49</sup>; Restricciones a la pena de muerte (arts. 4.2 y 4.4. Convención Americana sobre Derechos Humanos)<sup>50</sup>; Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización<sup>51</sup>; La Colegiación obligatoria de periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos)<sup>52</sup>; La expresión "leyes" en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>53</sup>; Exigibilidad del derecho de rectificación o respuesta arts. 14.1, 1.1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>54</sup>; El Hábeas Corpus bajo suspensión de garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos)<sup>55</sup>; Garantías judiciales en estados de emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos)<sup>56</sup>; Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>57</sup>; Excepciones al agotamiento de los recursos internos (art. 46.1, 46.2.a y 46.2.b. Convención Americana sobre Derechos Humanos)<sup>58</sup> y Compatibilidad de un proyecto de ley con el artículo 8.2.h. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>59</sup>.

La Corte tramita actualmente a solicitud de Argentina y Uruguay una Opinión Consultiva sobre la interpretación de los arts. 41, 42, 44, 46, 47, 50 y 51 de la Convención, que seguramente permitirá ordenar aspectos oscuros de esos artículos.

### C) OTROS ASPECTOS:

#### 1. El caso de los Estados federales:

Para aquellos Estados constituidos dentro del sistema federal en los que, potencialmente, pueden presentarse conflictos entre los miembros y el Estado federal, la Convención tiene regulaciones especiales de acuerdo con las "cuales el gobierno nacional de dicho[s] Estado[s] cumplirá[n] todas las disposiciones de la presente Convención relacionadas con las materias sobre las que ejerce[n] jurisdicción legislativa y judicial" y, en relación con aquellas cuya competencia corresponde a los miembros de la Unión, el gobierno nacional deberá tomar aquellas medidas apropiadas "a fin de que las autoridades competentes de dichas entidades puedan adoptar las disposiciones del caso para el cumplimiento de [la] Convención"<sup>60</sup>. El compromiso, por ende, de esta clase de Estados es fundamente político.

Esta disposición contrasta con el artículo 50 del Pacto de Naciones Unidas de Derechos Civiles y Políticos, según el cual "[l]as disposiciones del presente Pacto serán aplicables a todas las partes componentes de los Estados federales, sin limitación ni excepción alguna", lo que, por otra parte, corresponde a la práctica internacional. Varios Estados federales, como Alemania y Canadá, han ratificado el Pacto sin objeciones.

## 2. El carácter "self executing".

Otro punto de interés es el que se refiere a la implantación de la Convención en el orden interno. Como lo señala el artículo 2, los Estados partes se comprometen a adoptar, internamente, todas las medidas legislativas u otras necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades protegidos por ellas.

El denominado carácter "self executing" de la Convención significa que, en los Estados en los que un tratado ratificado y en vigor adquiere el carácter de ley interna, como sucede en muchos Estados latinoamericanos, un juez podría aplicar directamente las disposiciones de la Convención.

El artículo fue una propuesta chilena de acuerdo con la cual era necesario incluir una disposición que expresara la obligación de los Estados partes de adoptar todas aquellas leyes internas necesarias para hacer efectivos los derechos que la Convención protege.

Al momento de discutir tal propuesta en San José, los delegados norteamericanos apoyaron la cláusula pero por la razón opuesta, es decir, para hacer la Convención "non self executing" bajo la ley de los Estados Unidos. De acuerdo con ellos el artículo 2 no contiene tal carácter lo que reduce considerablemente su utilidad<sup>61</sup>.

Depende, pues, de la legislación interna de cada Estado si sus jueces pueden o no aplicarla directamente.

San José, septiembre de 1992

NOTAS

- (1) V. en general BUERGENTHAL, Thomas., The Inter-American Court of Human Rights, en: 76 American Journal of International Law (1982), 231-245; CARVALLO, Javier, La Corte Interamericana de Derechos Humanos, Valparaiso (1981); DUNSHEE DE ABRANCHES, Carlos A., La Corte Interamericana de Derechos Humanos en: Organización de los Estados Americanos, La Convención Americana sobre Derechos Humanos, Washington (1980), 91 y ss; GARCIA BAUER, Carlos, La Corte Interamericana de Derechos Humanos, Revista de la Asociación Guatemalteca de Derecho Internacional vol. II, 3 (1984); NIETO-NAVIA, Rafael, Introducción al Sistema Interamericano de Derechos Humanos, San José - Bogotá, (1988), pags. 94-108; TINOCO CASTRO, Luis Demetrio, La Corte Interamericana de Derechos Humanos, Anuario del Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional (1979); VARGAS CARREÑO, Edmundo, La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en: Perspectivas del Derecho Internacional Contemporáneo; Experiencia y Visión de América Latina, vol.II, Santiago de Chile (1981); Instituto Interamericano de Derechos Humanos, La Corte Interamericana de Derechos Humanos, Estudios y Documentos (s.l.) (1986).
- (2) BERNHARDT (ed.). Encyclopedia of Public International Law Instalment 1 (1981) 41-45; HUDSON M.O., The Permanent Court of International Justice 1920-1942 (1943), 42-70; VENTURA, Manuel E., Costa Rica y La Corte Interamericana de Derechos Humanos en: 80 La Nación Internacional, San José (Junio 1983).
- (3) OC-1/82 § 22. Estas citas se refieren a las Opiniones Consultivas de la Corte. V. infra notas 48 y siguientes.
- (4) "Organo judicial principal" (art. 92 de la Carta de la ONU).
- (5) EISSEN, Marc-André, El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (ed. castellana), Madrid (1985) 18.
- (6) Convención, art. 52.1
- (7) Convención, art. 53.1 y 54.1.
- (8) EISSEN, M.A., op. cit., 21-23. Actualmente un juez canadiense, propuesto por el Principado de Liechtenstein, forma parte de la Corte Europea.
- (9) Art. 31, Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.
- (10) Convención, art. 55.2
- (11) GROS ESPIELL, Héctor, El Procedimiento Contencioso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, separata de 2 Revista Uruguaya de Derecho Procesal, Montevideo. 188 (1985).

- (12) V. en general GROS ESPIELL, H. op. cit., 113-134; id., El Procedimiento Contencioso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en: I.I.D.H., La Corte Interamericana, 67-101.
- (13) Convención, art. 62.1 y 62.3.
- (14) Convención, art. 62.2.
- (15) GROS ESPIELL, H., op. cit., 120.
- (16) Convención, art. 61.2
- (17) Resolución No. 5-101/81.
- (18) Viviana Gallardo et al, § 22.
- (19) Convención, art. 44 y 45.
- (20) Convención, art. 62.3.
- (21) BUERGENTHAL, T., op. cit., 239.
- (22) Convención, art. 57.
- (23) Convención, art. 51.1: DUNSHEE DE ABRANCHES, C.A., op. cit., 116.
- (24) GROS ESPIELL, H., op. cit. 122.
- (25) Viviana Gallardo et al, § 22.
- (26) Convención, art. 67. La Corte ha producido fallos de interpretación en los casos Velásquez Rodríguez y Godínez Cruz, a solicitud de la Comisión.
- (27) Cfr. Haya de la Torre, Judgment, I.C.J. Reports 1951, 72.
- (28) Reglamento de la Corte Europea, art. 57; Estatuto del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas, art. 12.
- (29) Convención, art. 63.1. Cfr. sentencias de los casos Velásquez Rodríguez y Godínez Cruz.
- (30) GROS ESPIELL, H., op. cit., 130.
- (31) Convención, art. 63. Son las "mesures conservatoires" del art. 5 del Estatuto de la Corte Europea.
- (32) La expresión "asuntos" parece indicar que lo podría hacer aún cuando el "asunto" fuera una opinión (DUNSHEE DE ABRANCHES, C.A., op. cit., 125).

- (33) Convención, art. 65. En el informe Anual de la Corte correspondiente a 1990 (OEA/Ser.G.CP/doc. 2146/91) el Presidente se refirió al no cumplimiento por parte de Honduras de las sentencias de indemnización compensatoria de los casos Velásquez Rodríguez y Godínez Cruz (pág. 14). En el mismo Informe aparece una "manifestación" del gobierno sobre el particular, en respuesta a la cual el Presidente hizo mención a la obligación de cumplir contemplada en el artículo 68 de la Convención.
- (34) Convención, art. 68.1; Carta de la ONU, art. 94.1; Convención Europea art. 53.
- (35) Convención, art. 64. V. en general, BUERGENTHAL, Thomas, *The Advisory Jurisdiction of the Inter-American Court of Human Rights*, en: *Contemporary Issues in International Law, Essays in Honor of Louis B. Sohn*, Kehl (1984); id., *The Advisory Practice of The Inter-American Court of Human Rights*, en: *79 American Journal of International Law* (1985), 1 ss. NIETO-NAVIA, Rafael, *La Corte Interamericana de Derechos Humanos: su jurisprudencia como mecanismo de avance en la protección de los derechos humanos y sus limitaciones*, IIDH, serie para ONG No. 2, San José (Costa Rica) (1991).
- (36) Carta de la OEA, art. 52.e
- (37) Convención, art. 64.
- (38) OC-1/82 § 40. V. *infra* nota 48.
- (39) El artículo 68 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia dispone: "En el ejercicio de sus funciones consultivas, la Corte se guiará además por las disposiciones de este Estatuto que rijan en materia contenciosa en la medida en que la propia Corte las considere aplicables". El art. 102, 2 y 3 del Reglamento ordena que si la solicitud de Opinión Consultiva se refiere a una cuestión legal pendiente entre dos o más Estados se aplicará el art. 31 del Estatuto (que se refiere a los jueces *ad hoc* y las demás reglas que tengan que ver con ese artículo).
- (40) OC-3/83, § 23.
- (41) *Op. cit.*, 133.
- (42) OC.3/83, § 22.
- (43) *Ibid.*, § 23.
- (44) *Ibid.*, § 24, 25.
- (45) *Ibid.*, § 32.

- (46) Ibid., § 44.
- (47) Ibid., § 28. V. MOYER, Charles & PADILLA, David, Executions in Guatemala as Decreed by the Courts of Special Jurisdiction in 1982-83, en: Derechos Humanos en las Américas, 280-289, esp. 283-286.
- (48) Opinión Consultiva OC-1/82 del 24 de septiembre de 1982.
- (49) Opinión Consultiva OC-2/82 del 24 de septiembre de 1982.
- (50) Opinión Consultiva OC-3/83 del 8 de septiembre de 1983.
- (51) Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984.
- (52) Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985.
- (53) Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de marzo de 1986.
- (54) Opinión Consultiva OC-7/86 del 29 de agosto de 1986.
- (55) Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987.
- (56) Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987.
- (57) Opinión Consultiva OC-10/89 del 14 de julio de 1989.
- (58) Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990.
- (59) Opinión Consultiva OC-12/91 del 6 de diciembre de 1991.
- (60) Convención, art. 28.1 y 28.2.
- (61) Report of the United States Delegation to the Interamerican Conference on Protection of Human Rights, en: BUERGENTHAL, Thomas and MORRIS, Robert., Human Rights The Inter-American System, New York (1984), Part. 2, Ch. III, f.15, 37.

ASOCIADOS

ABOGADOS CONSULTORES ECONOMICOS

GILBERTO ARANGO LONDOÑO  
RAFAEL NIETO NAVIA  
ALBERTO LOZANO SIMONELLI  
JAIME CANAL RIVAS  
ADALBERTO PEÑARANDA PEREZ  
RAFAEL NIETO LOAIZA

EDIFICIO SEGUROS FENIX  
TELS. 334 57 92 - 285 65 04  
CARRERA 7 N.º 32-33 PISO 13  
TELEX: 44 672 ALS CO.  
TELEFAX: (57) (1) 285 82 13  
BOGOTA - COLOMBIA S. A.

CORRESPONSALES EN NUEVA YORK  
WASHINGTON Y MIAMI

Santa Fé de Bogotá, D.C.  
Noviembre 23 de 1992

RNN-0324

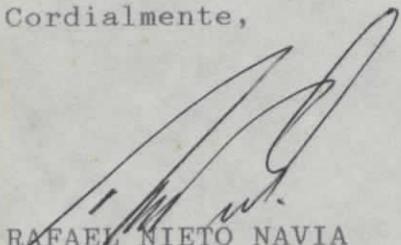
Señor Lic.  
JOSEPH THOMPSON  
Instituto Interamericano de Derechos Humanos  
Apartado 10081 (1000)  
SAN JOSE - COSTA RICA

Apreciado señor director adjunto:

En atención a lo solicitado en su carta CI 040/08-92 del 19 de agosto, me complace acompañar a la presente el texto sobre la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, que corresponde al tema de la Conferencia que tuve el honor de dictar en el último Curso Interdisciplinario sobre Derechos Humanos.

Si para ustedes es más cómodo, con gusto puedo enviar (o llevar a mano en el mes de enero) un diskette de computador con el mismo contenido, para lo cual ruego hacérmelo saber por fax.

Cordialmente,

  
RAFAEL NIETO NAVIA

cc: *C. Fajue*

I. I. D. H.  
CORRESPONDENCIA RECIBIDA  
Fecha: 16 Mes: 12 Año: 92  
*Bernardita*